



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 9 de mayo de 2022

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** LEIDY ALEJANDRA CARRANZA AGUDELO Y OTROS  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y MUNICIPIO DE GUATEQUE  
**RADICADO:** 150013333002202200121 00

**1. Asunto:** se avoca conocimiento del medio de control del asunto remitido por competencia del Juzgado Civil del Circuito Judicial de Guateque. Así, se decidirá sobre la admisión del mismo, instaurado por los señores Leidy Alejandra Carranza Agudelo, Hernán Méndez, Eduardo Galindo, Efraín Medina Salamanca, Héctor Doncel, Víctor Quintero, Oscar Cajas, Olivia Calderón, Sandra Milena Calderón, Carmen Calderón y Manuel Calderón, contra el Departamento de Boyacá y el Municipio de Guateque que supuestamente han omitido atender la problemática y riesgos presentados en la vía que conduce desde Guateque al río Súnuba del mismo municipio.

**2. Jurisdicción y competencia:** conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este despacho es competente para conocer del presente medio de control en primera instancia. A su turno, el Acuerdo No. PSAA06 – 3578 de 2006<sup>1</sup> estableció que el Circuito Judicial de Tunja comprende, entre otros municipios, Guateque, lugar en el que se dice está ocurriendo la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda. Por consiguiente, este juzgado resulta competente para conocer del asunto.

**3. Derechos colectivos vulnerados:** los accionantes invocan los derechos colectivos referidos en los literales j) y l) del artículo 4. ° de la Ley 472 de 1998, esto es, «j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;(…) l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...».

**4. Procedencia:** La vulneración o amenaza se atribuye al riesgo inminente que corren los habitantes aledaños a la vía que de Guateque conduce al río Súnuba de ese mismo municipio, vereda Goteras, especialmente en el tramo que va aproximadamente desde el colegio Enrique Olaya Herrera hasta mínimo 500 metros

---

<sup>1</sup> Artículo segundo

adelante de la alcantarilla del KO+365. Alcantarilla en la que se dice falló el drenaje y originó una avalancha el 3 de noviembre de 2021 (por las fuertes lluvias ese día), que produjo un desastre ecológico ambiental y daños materiales, principalmente en la finca La Esperanza. Lo anterior, por la saturación de sedimentos formados en cunetas y la alcantarilla en mención a partir de basuras y otros materiales y la falta de mantenimiento por parte de las accionadas. Dice que hay amenaza de que vuelva a presentarse una avalancha o deslizamientos por las condiciones del terreno y la supuesta falta de mantenimiento e intervención de la vía.

También se indica que todas las alcantarillas de la vía en mención están en mal estado por la falta de mantenimientos periódicos y en el pavimento hay grietas a las que no se ha dado solución. Esto, sumado al tránsito de vehículos pesados por la vía aumenta los riesgos para la comunidad.

Conforme a lo expuesto por los accionantes, esta acción resulta procedente para materializar la defensa de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior.

**5. Agotamiento de requisito de procedibilidad:** el artículo 144 del CPACA, en concordancia con el artículo 161 ibidem, establece como requisito para interponer la demanda de protección de derechos e intereses colectivos la solicitud previa ante la autoridad responsable para que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados. Sin embargo, prevé que puede prescindirse de este requisito en el evento que «exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable».

El Consejo de Estado ha sostenido que, con la exigencia del requisito de procedibilidad mencionado, el legislador pretendió que la reclamación ante la administración fuera el primer escenario tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos y que la amenaza o vulneración cesara de manera más rápida. De esta manera la intervención del juez se presentaría solamente ante la falta de respuesta o negativa de la administración a acoger las medidas pertinentes. Respecto a la posibilidad de prescindir de la reclamación, también expuso que «la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.»<sup>2</sup>

Para referirse a los requisitos para que se entienda la existencia de un perjuicio irremediable, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha recurrido a la definición de la Corte Constitucional respecto del perjuicio irremediable en acción de tutela, así:

«Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en aras de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Primera. Auto de 1.º de diciembre de 2017. Rad. No. 05001-23-33-000-2017-01280-01. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia;

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión;

C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos»<sup>3</sup>

Se señala en los hechos de la demanda que la vía que comunica desde Guateque al río Súnuba, vereda Goteras del citado municipio, especialmente en el tramo que va aproximadamente del Colegio Enrique Olaya Herrera hasta mínimo 500 metros delante de la alcantarilla del K0+365, se encuentra en un estado crítico y con riesgo inminente de que ocurra un desastre ecológico ambiental como el ocurrido el 3 de noviembre de 2021 cuando se presentó una avalancha que causó daños ambientales y materiales en las fincas aledañas. Dicen los accionantes que fue la falta de mantenimiento a la alcantarilla y su mal estado lo que ocasionó la avalancha y que actualmente las condiciones de ésta y de las demás alcantarillas de la vía persistente, por lo que el riesgo de un perjuicio irremediable en que se encuentran los habitantes aledaños es inminente quienes viven en constante zozobra.

Como prueba se presentó con la demanda un concepto técnico suscrito por el secretario de planeación, infraestructura y control interno de Guateque, el cual señala que la zona en que se presentó la avalancha referida en la demanda es altamente vulnerable a los deslizamientos de tierra por factores geológicos, geomorfológicos, climáticos y antrópicos (construcción de carreteras, centros poblados).

Aunque los accionantes allegaron el oficio SPICI-22-5015 de 24 de enero de 2022 que sería una respuesta del Municipio de Guateque a una solicitud elevada por una

---

<sup>3</sup> Ibidem.

de las accionantes, no se puede afirmar que la misma corresponda al agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del CPACA, máxime que no se allegó la solicitud que generó dicho oficio. No obstante, de lo manifestado por los accionantes y del concepto técnico aportado con la demanda se advierte el mal estado de la vía objeto de la acción y del riesgo de colapso de ésta a partir de agrietamientos y sedimentación de la alcantarilla del K0+365, que según se dice, fue la que ocasionó la avalancha del 3 de noviembre de 2021, evento que podría volverse a presentar debido a las condiciones del sector.

Por tanto, ante el peligro inminente puesto en conocimiento, que podría causar perjuicios a los habitantes del sector objeto de este medio de control, se prescindirá del requisito de renuencia establecido en el artículo 144 del CPACA.

**6. Legitimación:** conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las personas naturales están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que los señores Leidy Alejandra Carranza Agudelo, Hernán Méndez, Eduardo Galindo, Efraín Medina Salamanca, Héctor Doncel, Víctor Quintero, Oscar Cajas, Olivia Calderón, Sandra Milena Calderón, Carmen Calderón y Manuel Calderón se encuentra legitimados para presentar la acción. Así mismo, están legitimados el Departamento de Boyacá y el Municipio de Guateque a quienes se atribuye la vulneración de derechos colectivos.

**7. Notificación al Ministerio Público:** de conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. En consecuencia, el presente auto se notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA. De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

**8. Del contenido de la demanda y sus anexos:** en el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda. En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, este despacho admitirá la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Así mismo, se observa que se remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se ordenará a los actores populares publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Guateque, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

Se advertirá a las partes y demás sujetos procesales que de conformidad con el Decreto 806 de 2020 es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberán dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, las actuaciones que realicen deberán ser enviadas de manera simultánea a este juzgado y a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir el presente medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos interpuesto por los señores Leidy Alejandra Carranza Agudelo, Hernán Méndez, Eduardo Galindo, Efraín Medina Salamanca, Héctor Doncel, Víctor Quintero, Oscar Cajas, Olivia Calderón, Sandra Milena Calderón, Carmen Calderón y Manuel Calderón, contra el Departamento de Boyacá y el Municipio de Guateque, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a los representantes legales del Departamento de Boyacá y Municipio de Guateque, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por las entidades. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las demandadas, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho a las accionada, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se advierte que conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 no correrá el término de 25 días de que trataba el artículo 612 del CGP.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012. De igual forma se deberá notificar personalmente la admisión de la presente acción al defensor del pueblo, por intermedio de la Defensoría Regional del Pueblo Boyacá, para que intervenga en la presente acción, conforme a las facultades previstas en la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas las accionadas, córrase traslado a las mismas por el término de 10 días para que contesten la demanda.

**SEXTO:** A costa de los accionantes, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Guateque, comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente

dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

**SÉPTIMO:** Se advierte a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados **simultáneamente** al correo electrónico de correspondencia de acciones constitucionales de los juzgados administrativos de Tunja [corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de las accionadas y demás intervinientes en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020.

DRRN

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

**Juez**

**El presente auto es notificado en estado No. 14 de hoy 10 de mayo de 2022 (Lady Jimena Estupiñán Delgado – secretaria)**